

Expediente: **6031/20**

Carátula: **REINA MARIA LILIA C/ ACEVEDO DIAZ EMILIO EXEQUIEL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **23/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20233116352 - REINA, MARIA LILIA-ACTOR

90000000000 - DIAZ, VIVIANA DEL CARMEN-DEMANDADO

20288838411 - ACEVEDO DIAZ, EMILIO EXEQUIEL-DEMANDADO

27128707870 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO

20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

JUICIO: REINA MARIA LILIA c/ ACEVEDO DIAZ EMILIO EXEQUIEL Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO.
EXPTE. N° 6031/20 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 6031/20



H104118154694

AUTOS: REINA MARIA LILIA c/ ACEVEDO DIAZ EMILIO EXEQUIEL Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 6031/20

San Miguel de Tucumán, 22 de octubre de 2024

SENTENCIA N° 326

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en fecha 02/08/2023 a la parte actora -María Lilia Reina- contra la sentencia de primera instancia de fecha 28/06/2023, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia recurrida:

Que mediante sentencia de fecha 28/06/2023 se resolvió: "I.- HACER LUGAR a la excepción de falsedad de título opuesta por el demandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz en los términos del artículo 517, inc. 5, del CPCCT. En consecuencia, SE RECHAZA la demanda de cobro ejecutivo deducida por la actora María Lilia Reina en contra del codemandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz, DNI n° 30.356.910, por las razones expresadas precedentemente con COSTAS a cargo de la ejecutante en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr.: art. 105 y 550, CPCCT). II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución seguida por la actora María Lilia Reina en contra de la Sra. VIVIANA DEL CARMEN DÍAZ, DNI n° 13.848.034, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTE (\$420.120), suma ésta que devengará desde la fecha de la mora (consignada en cada pagaré acompañado a la demanda) y hasta su efectivo pago, el interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días. III.- COSTAS, a la ejecutada. IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad".

Mediante escrito ingresado en fecha 26/07/2023 la parte ejecutante expresa agravios en contra de la sentencia reseñada.

II.- Expresión de agravios de la actora apelante -María Lilia Reina-:

Manifiesta que ante la existencia de diferentes estudios periciales caligráficos sobre la misma documentación, en los que se alcanzaron conclusiones opuestas, la a quo en fecha 10/08/2022 dictó como medida para mejor proveer la designación de un perito calígrafo a fin de que dictaminara si las firmas atribuidas al codemandado Acevedo Díaz insertas en los títulos base de esta acción pertenecen a su puño y letra.

Añade que de manera arbitraria no analiza la pericial caligráfica ordenada por ella misma como medida para mejor proveer, limitándose a mencionarla en los considerandos, lo que torna nula la sentencia en crisis.

Arguye que existen dos dictámenes oficiales, uno de la perito sorteada (Maldonado) y otro solicitado por la sentenciante (Gómez), este último coincidiendo en un todo con la impugnación efectuada por esa parte. Sostiene que esa situación le resta eficacia, seriedad y credibilidad al dictamen de la perito sorteada.

Dice que la impugnación efectuada por ella rebate con claros y fundados argumentos científicos cada uno de los puntos de la pericia, dejando al desnudo lo endeble e infundado del trabajo realizado por la perito. Puntualiza que es por esta razón que la a quo duda de lo informado por la perito oficial y de manera asertiva dicta medida para mejor proveer en búsqueda de la verdad objetiva.

Asevera que la pericia realizada por Gómez (perito sorteado en virtud de la medida para mejor proveer) aporta a la sentenciante una prueba categórica y de mayor convicción que la practicada por la perito Maldonado.

Remarca que el fallo atacado no considera ni meritúa el valor probatorio de la pericial encargada por la propia sentenciante, quien se limita a mencionarla, más no a analizarla.

Puntualiza que tanto el informe del perito Gómez como su respuesta (18/03/2023) coinciden plenamente y en un todo con la opinión del perito de parte ofrecido por ella. De esta manera - prosigue- tenemos dos profesionales que de manera suficiente, acabada y científica coligen que la firma le pertenece al puño y letra del demandado, y un profesional -Maldonado- que opina lo contrario.

Manifiesta que la jueza de grado centra su análisis en el trabajo realizado por el perito consultor designado por esa parte, olvidando que existe una segunda pericia oficial ordenada por aquella y que omite analizar y merituar la labor del perito Gómez.

Concluye remarcando que no existe valoración alguna respecto de la pericia efectuada por el perito Gómez, arribando a una conclusión antojadiza, pues no existe meritución o valoración alguna de las pruebas o constancias de autos. Añade que se configura sin lugar a dudas un supuesto de arbitrariedad, existiendo en la sentencia apelada un apartamiento flagrante a las normas que gobiernan la valoración de las pruebas basadas en la sana crítica.

Solicita se haga lugar a su apelación, con costas a cargo de la contraparte. Deja introducida la reserva del caso federal, a los fines de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En fecha 12/09/2023 contesta el traslado de agravios la parte demandada -Emilio Exequiel Acevedo Díaz-. Solicita se rechace el recurso interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

El presente proceso se trata de un cobro ejecutivo de pesos iniciado por la parte actora -María Lilia Reina- en contra de Emilio Exequiel Acevedo Díaz y Viviana del Carmen Díaz, por la suma de \$420.120 con más intereses, gastos y costas, desde la mora y hasta su efectivo pago. Los instrumentos base de la acción son seis pagarés sin protesto suscriptos a favor de la actora por los codemandados (ver escrito de demanda ingresado en fecha 12/11/2020).

Intimado de pago el demandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz en 19/04/2021 (ver presentación de Oficiales de Justicia ingresada en 23/04/2021), se presenta en fecha 23/04/2021, niega la deuda e interpone excepción de falsedad material de los títulos, expresando que las firmas insertas y los números suscriptos por debajo no le pertenecen. Ofrece prueba pericial caligráfica a fin de acreditarlo y designa como consultor técnico de parte al Perito Calígrafo José Luis Rodríguez.

El 13/05/2021 contesta el traslado de la oposición de excepción la parte actora. Pide se rechace la misma y puntualiza que para el hipotético caso de producción de prueba pericial caligráfica por parte del demandado, designa como perito de parte a Gabriel Rafael Ruiz.

III.- I. Actuaciones en el cuaderno de prueba del accionado N° 6031/20-D1:

Mediante el único cuaderno de prueba del demandado (N° 6031/20-D1) se solicita el sorteo de un perito calígrafo a efectos de determinar si las firmas y los números de D.N.I. estampados bajo las firmas en los pagarés objeto del proceso, pertenecen al puño y letra de Emilio Exequiel Acevedo Díaz. Ofrece como firmas indubitadas las estampadas en el contrato de alquiler suscripto en 16/08/2017 por las partes integrantes de este proceso (ver escrito del 01/06/2021 presentado en 6031/20-D1).

El 14/06/2021 resulta sorteada la perito calígrafo **Josefina Angélica Maldonado**.

En fecha 02/12/2021 presenta su dictamen la perito Maldonado. Concluye que las firmas insertas en los seis pagarés cuestionados no se identifican plenamente con el haber escriturario del Sr. Emilio Exequiel Acevedo Díaz, es decir, no corresponde a su puño y letra. Advertimos que la perito Maldonado no analizó los números del D.N.I. estampados bajo la supuesta firma del ejecutado Acevedo Díaz.

El 15/12/2021 la parte actora impugna la pericia efectuada por la perito Maldonado. Precisa que para realizar las observaciones técnicas solicitó el asesoramiento del Calígrafo Público Gabriel Rafael Ruiz, inscripto en la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, quien se encuentra designado perito de parte.

El 28/03/2022 la perito Maldonado contesta el traslado de las impugnaciones efectuadas por la parte actora.

III.- II. Medida para mejor proveer dictada por la jueza de grado:

Previo a que los autos pasen a dictar sentencia, la jueza de grado dispone una medida para mejor proveer (mediante providencia de fecha 10/08/2022 dictada en los autos principales). Considera que siendo contradictorios los dictámenes emitidos por la perito sorteada -Josefina Angélica Maldonado- y por el perito de parte de la actora -Calígrafo Público Gabriel Rafael Ruiz, quien se desempeña como perito oficial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán-, resulta necesario contar con una pericial caligráfica más, a efecto de poder dictar sentencia. Se apoya en el artículo 39 del C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-.

En consecuencia, el 20/09/2022 resulta sorteado el perito **Rolando Silvestre Gómez**.

En fecha 26/02/2023 presenta su dictamen el perito Rolando Silvestre Gómez. Concluye que las firmas dubitadas insertas en los pagarés base de la acción pertenecen a la mano caligráfica del Sr. Emilio Exequiel Acevedo Díaz.

El 08/03/2023 viene la parte demandada -Acevedo Díaz- a impugnar el dictamen pericial realizado por el perito Gómez. A tal fin solicita el asesoramiento del perito calígrafo José Luis Rodríguez.

Mediante presentación de fecha 18/03/2023 el perito Gómez contesta la impugnación vertida por el demandado Acevedo Díaz.

El 28/06/2023 se dicta sentencia de fondo de primera instancia. La senteciente de grado decide apoyarse en el dictamen de la perito Maldonado, expresando que las firmas no corresponde al demandado Acevedo Díaz y haciendo lugar a la excepción de falsedad de título. Esta decisión es apelada por la parte actora y motivo de estudio de la presente resolución.

III.- III. Medida para mejor proveer dictada en Cámara:

En el presente proceso estamos en presencia de dos pericias con conclusiones disímiles y contrapuestas practicadas por dos peritos oficiales.

Por un lado, la realizada por la perito calígrafo Josefina Angélica Maldonado, presentada en fecha 02/12/2021 en cuaderno de prueba del demandado N° 6031/20-D1, que afirma que las firmas insertas en los seis pagarés cuestionados no se identifican plenamente con el haber escriturario del demandado Acevedo Díaz, es decir, no corresponde a su puño y letra.

Por otra parte contamos con la pericia practicada por el perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez, que concluye que las firmas dubitadas insertas en los pagarés base de la acción pertenecen a la mano caligráfica del señor Emilio Exequiel Acevedo Díaz.

Al constatar ambas periciar, advertimos que ninguno de los dos peritos se expidió con respecto a la autenticidad de los números de D.N.I. estampados bajo la firma del demandado.

Ante tal contexto y teniendo en cuenta los resultados contrapuestos de las pericias realizadas en primera instancia, la Vocal Preopinante, Dra. Gisela Fajre solicitó la siguiente medida para mejor proveer (en fecha 08/03/2024): *"Atento a la contraposición de resultados contradictorios obtenidos en los dictámenes periciales caligráficos oficiales realizados en autos; en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 135, inciso 3 del C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-, procédase al sorteo de un perito calígrafo para que dictamine si las firmas y los números de D.N.I. escritos debajo de las firmas en los seis pagarés base de la acción corresponden al puño y letra del demandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz. Al realizarse el sorteo se debe excluir a los peritos actuantes, Josefina A. Maldonado y Rolando Silvestre Gómez..."*.

El 11/03/2024 se realiza el sorteo de Perito Calígrafo, resultando desinsaculado el perito **Pedro Pablo David Robles**.

Por presentación recibida el 03/05/2024, el perito Robles presenta su estudio pericial. Al realizar las consideraciones finales expresa:

"...Para la realización del presente trabajo, se tuvo en cuenta los instrumentos señalados oportunamente por esta Excma. Cámara, como medida de mejor proveer.

Para el caso que nos ocupa se observa tal como se detalló, diferencias entre los cuerpos de escritura, cuyos detalles generales y particulares fueron descriptos en el presente estudio pericial, sabiendo que el acto de escribir es único y personal en cada individuo, no existiendo dos firmas o textos exactamente iguales, del mismo modo que una persona jamás reproduce similares formas y estructuras caligráfica, ya que continuamente se ve sometida a factores físicos y psíquicos que pueden manifestarse externa e internamente, y producir cambios frecuente en sus rasgos constitutivos o morfológicos; sin embargo, mantendrá los gestos gráficos considerados como propios, denominados 'automatismos personales', los que siempre permanecerán en el tiempo y en el espacio, cualquiera que sea el factor de perturbación. Esto significa que por más que una persona cambie determinadas formas caligráficas en su escritura, siempre quedara impreso su automatismo personal o gráfico, AUTOMATISMO PERSONAL, que se refleja entre los instrumentos Indubitos - Dubitos, lo cual fue señalado y graficado en firmas y número de DNI, lo que permite arribar con los elementos cuantitativos y cualitativos descriptos, que se cuenta con calidad y cantidad suficiente, para arribar a una conclusión inequívoca y con constantes graficas o idiotismos escriturales, observados.

El suscriptor atento a todo lo expuesto, se encuentra en condiciones de emitir la siguiente;

IV.- CONCLUSIÓN: QUE LAS FIRMAS Y LOS NÚMEROS DE D.N.I., ESCRITOS DEBAJO DE LAS FIRMAS, EN LOS SEIS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN, SI PERTENECEN, AL PUÑO Y LETRA DEL DEMANDADO EMILIO EXEQUIEL ACEVEDO DÍAZ...". El subrayado nos pertenece.

Conforme medida para mejor proveer solicitada en esta Cámara, valoración de las posiciones divergentes con los principios científicos y técnicos en que se fundan, concordancia con las reglas de la sana crítica (artículo 397 C.P.C.C.T. Ley N° 9.531), y los demás elementos de la causa, este Tribunal se encuentra convencido sobre la pertenencia de las firmas y los números de D.N.I. escritas en los seis pagarés base de la acción al puño y letra del demandado, Emilio Exequiel Acevedo Díaz.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación impetrado por la parte actora, y en consecuencia, rechazar la excepción de falsedad material de los títulos interpuesta por el demandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz, revocando la sentencia del 28/06/2023, disponiendo en sustitutiva rechazar la excepción de falsedad material de título, ordenando llevar adelante la ejecución, con más intereses desde la fecha de la mora, esto es el día siguiente a los vencimientos de cada título (17/08/2017 en los seis pagarés ejecutados), con costas a los accionados por ser vencidos.

En cuanto a las costas de esta segunda instancia, se imponen al demandado Acevedo Díaz, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora María Lilia Reina contra la sentencia de fecha 28/06/2023, la que se revoca. En substitutiva se dispone: "**I.- NO HACER LUGAR** a la excepción de falsedad de título opuesta por el demandado **EMILIO EXEQUIEL ACEVEDO DÍAZ** . En consecuencia, **ORDENAR** llevar adelante la ejecución seguida por **MARÍA LILIA REINA** en contra de **EMILIO EXEQUIEL ACEVEDO DÍAZ**, D.N.I. N° 30.356.910 y **VIVIANA DEL CARMEN DÍAZ**, D.N.I. N° 13.848.034, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTE (\$420.120)**, suma ésta que devengará desde la fecha de la mora (fecha del día siguiente al vencimiento de cada pagaré) y hasta su efectivo pago, el interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días. **II.- COSTAS** a los ejecutados vencidos. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

II.- COSTAS de esta instancia al demandado Emilio Exequiel Acevedo Díaz, conforme lo considerado.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 22/10/2024

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.